



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 4146

( 07 OCT 2015 )

*"Por la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Sexta de Descongestión dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y en consecuencia se modifica el artículo 1° de la Resolución No. 2778 de 2011, en el sentido de incorporar en el orden de elegibilidad que corresponda a la señora MARÍA CRISTINA ANGARITA PAREJA".*

### LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y el artículo 3° del Acuerdo Interno 00002 de 2006, en ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y teniendo en cuenta las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

##### 1. ANTECEDENTES.

La CNSC mediante Acuerdo No. 106 del 22 de julio de 2009, fijó los lineamientos generales para desarrollar la Segunda Fase o de aplicación de pruebas específicas de la Convocatoria 001 de 2005 para la provisión de los empleos de carrera administrativa de los niveles profesional y asesor de las entidades a las cuales se aplica la Ley 909 de 2004.

En virtud de lo dispuesto en la Circular Conjunta 074 de 2009 expedida por la Procuraduría General de la Nación y la Comisión Nacional del Servicio Civil, se fijó la obligación para las entidades públicas del orden nacional y territorial y sus entes descentralizados a quienes les aplica la Ley 909 de 2004, de enviar o actualizar la Oferta Pública de Empleos de Carrera, fijando como plazo máximo el 07 de diciembre de 2009.

Esta Comisión Nacional indicó que el reporte de los empleos en la OPEC de la Convocatoria 001 de 2005, debía corresponder al contenido de los manuales de funciones y competencias de cada entidad; información que fue cargada directamente por las mismas en el aplicativo dispuesto por la CNSC para tal fin, y con base en dicho reporte se estructuró la Convocatoria en mención.

En desarrollo de la Convocatoria No. 001 de 2005 y en aplicación al cronograma establecido para ello, la CNSC ofertó cuatro (4) vacantes del empleo identificado con número OPEC 6010, denominado Profesional Universitario (Proyectos), Código 219, Grado P-1, en la Etapa 1 del Grupo I, reportadas por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, empleo al cual se inscribió la señora MARÍA CRISTINA ANGARITA PAREJA.

*"Por el cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Sexta de Descongestión dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y en consecuencia se modifica el artículo 1° de la Resolución No. 2778 de 2011, en el sentido de incorporar en el orden de elegibilidad que corresponda a la señora MARÍA CRISTINA ANGARITA PAREJA"*

La aspirante en mención dentro del proceso de selección, obtuvo una calificación de 63 puntos en la Prueba Básica General de Preselección –PBGP, y en las pruebas de competencias laborales, esto es, Prueba Funcional y Comportamental, un puntaje de 68.08 y 55.22 puntos respectivamente.

Se precisa que el 09 de abril de 2010 se publicó lista de NO admitidos del empleo identificado con número OPEC 6010 perteneciente a el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en la cual se encontró que la señora Maria Cristina Angarita Pareja no cumplió con los requisitos mínimos por el siguiente motivo:

*"NO SE PUEDE ESTABLECER PERIODO LABORADO, CONCURSANTE PRESENTA CERTIFICACION QUE NO PERMITE ESTABLECER DESDE QUE FECHA DESEMPEÑA EL CARGO CERTIFICADO".*

Es menester indicar que los aspirantes al momento de inscribirse en el proceso de selección se someten a la normatividad establecida para el efecto; razón por la cual les asiste la obligación de aportar los documentos a esta entidad en la forma señalada en las normas que regulan la convocatoria, para someterlos a su respectiva valoración.

En consecuencia, toda vez que la aspirante en mención NO CUMPLIÓ con los Requisitos Mínimos establecidos por el perfil del empleo N° 6010, como se indicó anteriormente, no fue posible permitirle continuar en el proceso de selección dentro del marco de la Convocatoria 001 de 2005.

Así las cosas, mediante Resolución No. 2778 del 09 de junio de 2011, la CNSC conformó la lista de elegibles para cuatro (4) vacantes del empleo identificado con número OPEC 6010 denominado Profesional Universitario (Proyectos), Código 219, Grado P-1, Acto Administrativo que cobró firmeza el 11 de abril de 2012 y que según lo previsto por el artículo 31 de la ley 909 de 2004 tenía una vigencia de dos (2) años.

Inconforme con su exclusión del proceso de selección, la señora MARÍA CRISTINA ANGARITA PAREJA, inicia proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Quince Administrativo de Medellín, que en primera instancia negó las suplicas de la demanda, falló que fue impugnado por la actora, correspondiendo su conocimiento al Tribunal Administrativo de Antioquia –Sala Sexta de Descongestión, que profirió sentencia de segunda instancia, en la cual ordenó:

*"(...)*

***TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho SE ORDENA a la Comisión Nacional del Servicio Civil, valorar la experiencia de la actora conforme a la certificación del 23 de noviembre de 2009 expedida por el Área Metropolitana Valle de Aburrá y totalizarla con el restante puntaje obtenido por la señora María Cristina Angarita Pareja, y con base en ello reconstituir la lista de elegibles de la Convocatoria 001 de 2005 de la CNSC para el cargo Profesional Universitario (Proyectos), No. De empleo 6010, código 219, grado P-1 en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá en el orden que corresponda, según lo señalado en la parte motiva.*

*"(...)"*

*"Por el cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Sexta de Descongestión dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y en consecuencia se modifica el artículo 1° de la Resolución No. 2778 de 2011, en el sentido de incorporar en el orden de elegibilidad que corresponda a la señora MARÍA CRISTINA ANGARITA PAREJA"*

La referida providencia fue notificada a la CNSC el 18 de agosto de 2015 y radicada bajo el número 23455.

El numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, prevé que es deber de todo servidor público cumplir y hacer que se cumplan (...) las decisiones judiciales.

Frente a la obligatoriedad del cumplimiento a las órdenes judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-554 de 1992, señaló lo siguiente: *"La misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico. El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de Derecho y, al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo"*.

Con el fin de dar estricto cumplimiento a la orden judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 05001-33 31-015-2012-00355-01, la CNSC mediante Auto No. 528 del 08 de septiembre de 2015, procedió a realizar la calificación de la prueba de análisis de antecedentes a la señora MARÍA CRISTINA ANGARITA PAREJA.

El Auto en mención fue comunicado a la interesada el día 08 de octubre de 2015, al correo electrónico [cristina.angarita@gmail.com](mailto:cristina.angarita@gmail.com); concediéndole un término de 5 días hábiles para que realizará la reclamación de considerarlo necesario, atendiendo lo previsto en el artículo 13 del Decreto 760 de 2005.

En ejercicio del derecho de contradicción, la señora MARIA CRISTINA ANGARITA PAREJA, presentó reclamación, la cual fue analizada y respondida por la Comisión a través del oficio No. 26391 del 22 de septiembre de 2015, en el siguiente sentido: *"En consecuencia lo anterior (sic), esta Comisión Nacional le informa que una vez revisada la certificación laboral expedida por el área Metropolitana del Valle de Aburrá se pudo establecer que la misma fue valorada de manera correcta, razón por la cual se CONFIRMA el puntaje obtenido de 4.76 puntos"*.

Encontrándose de esta manera en firme las calificaciones de la aspirante en las pruebas previstas para el proceso de selección, la CNSC procederá a consolidar los resultados obtenidos y finalmente a reconfigurar la lista de elegibles ubicando a la demandante en el lugar que en estricto orden de mérito le corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la señora MARÍA CRISTINA ANGARITA PAREJA superó la totalidad de las etapas dentro del proceso de selección de la Convocatoria 001 de 2005, se procede a consolidar los puntajes obtenidos por la aspirante dentro del proceso de selección así:

Elegible	PRUEBA BÁSICA GENERAL DE PRESELECCIÓN		PRUEBA DE COMPETENCIAS LABORALES			PRUEBA DE ANALISIS DE ANTECEDENTES				PUNTAJE TOTAL	
	PBGP	40%	FUNCIONAL	30%	COMPORT	10%	ESTUDIOS	10%	EXPER		10%

"Por el cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Sexta de Descongestión dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y en consecuencia se modifica el artículo 1° de la Resolución No. 2778 de 2011, en el sentido de incorporar en el orden de elegibilidad que corresponda a la señora MARÍA CRISTINA ANGARITA PAREJA"

MARIA CRISTINA ANGARITA	63,000	25,200	68,080	20,424	55,220	5,522	7,260	0,726	4,760	0,476	52,348
-------------------------------	--------	--------	--------	--------	--------	-------	-------	-------	-------	-------	--------

No obstante lo señalado, cabe recordar, que la lista de elegibles sobre la cual recae la orden judicial, esto es la Resolución No. 2778 del 09 de junio de 2011, cobró firmeza el 11 de abril de 2012, por lo que perdió su vigencia el 10 de abril de 2014.

Ahora bien con el fin de dar cumplimiento a la orden judicial, es necesario aclarar, que el orden de elegibilidad que le hubiera correspondido a la accionante, es el siguiente:

Entidad	ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ		
Cargo	Profesional Universitario - 219 - P1		
Convocatoria No.	001 de 2005		
Número OPEC	6010		
Posición	Cédula	Nombre	Puntaje
1	15506371	JORGE ALBERTO ISAZA GRACIANO	59,369
2	10254626	FERNANDO ALZATE ALZATE	54,68
3	8409152	DIEGO LUIS TAMAYO RUIZ	53,008
4	42786881	MARÍA CRISTINA ANGARITA PAREJA	52,348
5	42891677	MARIA CECILIA ARBELAEZ CASTAÑO	48,718

Sin embargo, se considera necesario señalar, que conforme a lo previsto en el Parágrafo del artículo 33 del Decreto 1227 de 2005, norma vigente en el momento en que adquirió firmeza la lista, quien sea nombrado y tome posesión del empleo para el cual concursó, para uno igual o similar a aquel, con base en una lista de elegibles, se entenderá retirado de esta, como también aquel que sin justa causa no acepte el nombramiento, lo cual permite concluir que estando nombrados y posesionados los elegibles del empleo 6010 cuya lista se conformó mediante el artículo primero de la Resolución No. 2778 del 09 de junio de 2011, a la fecha dicho acto administrativo no cuenta con elegibles y en relación a ellos nos encontramos frente a una situación jurídica consolidada<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> En relación con el respeto de los derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas, el Consejo de Estado ha reiterado que si bien la nulidad tiene efectos retroactivos, éstos aplican únicamente sobre las situaciones en curso (no consolidadas) y, por tanto, no afectan los derechos reconocidos en actos particulares y concretos expedidos con base en las disposiciones anuladas: "Ahora, la nulidad de un acto administrativo general sí bien es cierto que la jurisprudencia tiene determinado que produce efectos *ex tunc* ('desde entonces'), esto es, desde el momento en que se profirió el acto anulado por lo que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban antes de la expedición del acto, no es menos cierto que la jurisprudencia también tiene establecido que ello en modo alguno significa que dicha declaratoria afecte situaciones concretas e individuales que se hayan producido en vigencia del mismo. En otras palabras, sólo las situaciones no definidas son afectadas por la decisión anulatoria, bien porque se encontraban en discusión o eran susceptibles de discusión en sede administrativa, ya porque estuvieren demandadas o eran susceptibles de

"Por el cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Sexta de Descongestión dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y en consecuencia se modifica el artículo 1° de la Resolución No. 2778 de 2011, en el sentido de incorporar en el orden de elegibilidad que corresponda a la señora MARÍA CRISTINA ANGARITA PAREJA"

Así las cosas, es claro que la señora MARIA CRISTINA ANGARITA PAREJA, no puede ser nombrada en uno de los empleos que se encuentran provistos con ocasión de la lista de elegibles, pese a que la declaratoria de nulidad del acto administrativo a través del cual se conformó la misma tiene efectos ex tunc, por cuanto la misma no puede afectar las situaciones jurídicas consolidadas conforme se señaló.

Lo anterior implica que atendiendo a lo previsto por el artículo 7 del Decreto 1227 de 2005, norma vigente para la fecha en la que se desarrolló la Convocatoria, la accionante puede ser nombrada en un empleo igual o equivalente al denominado Profesional Universitario (Proyectos), Grado P-1, Código 219 del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Por las razones expuestas, es claro que quien promovió la acción contenciosa, está llamada a ser la única elegible en el acto administrativo objeto de reconfirmación por orden judicial, el cual tendrá una vigencia de dos años de conformidad con lo previsto por el Numeral 4 del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos que estén encaminados a dar aplicaciones a disposiciones superiores a las normas de la convocatoria y a fallos judiciales, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: Reconfirmar**, la lista de elegibles contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 2778 de 2011, "Por la cual se conforman listas de elegibles para proveer unos empleos de carrera de la entidad Área Metropolitana del Valle de Aburrá, convocados a través de la Aplicación V de la Convocatoria No. 001 de 2005", en cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Sexta de Descongestión, dentro del medio de control promovido por la señora MARÍA CRISTINA ANGARITA PAREJA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.786.881, la cual quedará así:

Entidad	ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ		
Cargo	Profesional Universitario - 219 - P1		
Convocatoria No.	001 de 2005		
Número OPEC	6010		
Posición	Cédula	Nombre	Puntaje
1	15506371	JORGE ALBERTO ISAZA GRACIANO	59,369
2	10254626	FERNANDO ALZATE ALZATE	54,68
3	8409152	DIEGO LUIS TAMAYO RUIZ	53,008

debatirse ante la jurisdicción administrativas entre el momento de la expedición del acto y la sentencia anulatoria. Se excluyen, entonces, aquellas situaciones consolidadas en aras de la seguridad jurídica y de la cosa juzgada..." (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 5 de julio de 2006, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 21051). En el mismo sentido, Sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado de 31 de mayo de 1994, Rad. 7245, C.P. Dolly Pedraza de Arenas.

"Por el cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Sexta de Descongestión dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y en consecuencia se modifica el artículo 1° de la Resolución No. 2778 de 2011, en el sentido de incorporar en el orden de elegibilidad que corresponda a la señora MARÍA CRISTINA ANGARITA PAREJA"

Entidad	ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ		
Cargo	Profesional Universitario - 219 - P1		
Convocatoria No.	001 de 2005		
Número OPEC	6010		
4	42786881	MARÍA CRISTINA ANGARITA PAREJA	52,348
5	42891677	MARIA CECILIA ARBELAEZ CASTAÑO	48,718

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *Notificar*, el contenido del presente Auto al Representante Legal del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, a la dirección, Calle 41 No. 53 – 07, en la Ciudad de Medellín - Antioquia.

**ARTÍCULO TERCERO:** *Comunicar*, el contenido del presente acto al Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Sexta de Descongestión, a la dirección, Carrera 52 No. 42-73 Piso 26, en la Ciudad de Medellín – Antioquia.

**ARTÍCULO CUARTO:** *Publicar*, el contenido del presente Acto Administrativo en la página web de la Comisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO:** *Notificar*, el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **MARÍA CRISTINA ANGARITA PAREJA**, al correo electrónico: [cristina.angarita@gmail.com](mailto:cristina.angarita@gmail.com).

**ARTÍCULO SEXTO:** La lista de elegibles conformada a través del presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el 07 OCT 2015

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA CLEMENCIA ROMERO ACEVEDO

Comisionada (E)